



LA NUEVA RESPONSABILIDAD DEL ART. 43.2 DE LA LGT



Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II

*[...] Se introduce un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria, destinado a facilitar la acción de cobro contra los administradores de aquellas empresas que carentes de patrimonio, pero con actividad económica regular, realizan una **actividad recurrente y sistemática** de presentación de autoliquidaciones **formalmente** pero sin ingreso por determinados conceptos tributarios con **ánimo defraudatorio**.*



Introducción al nuevo tipo: supuesto real y justificación

- 2011



- 2013





El nuevo supuesto de responsabilidad, elementos.

Nuevo art. 43.2 de la LGT (tras la Ley 7/2012, de 29 de octubre)

2. Serán **responsables subsidiarios** de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los **administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas** obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.



Elementos objetivos..- *La concurrencia del administrador.*

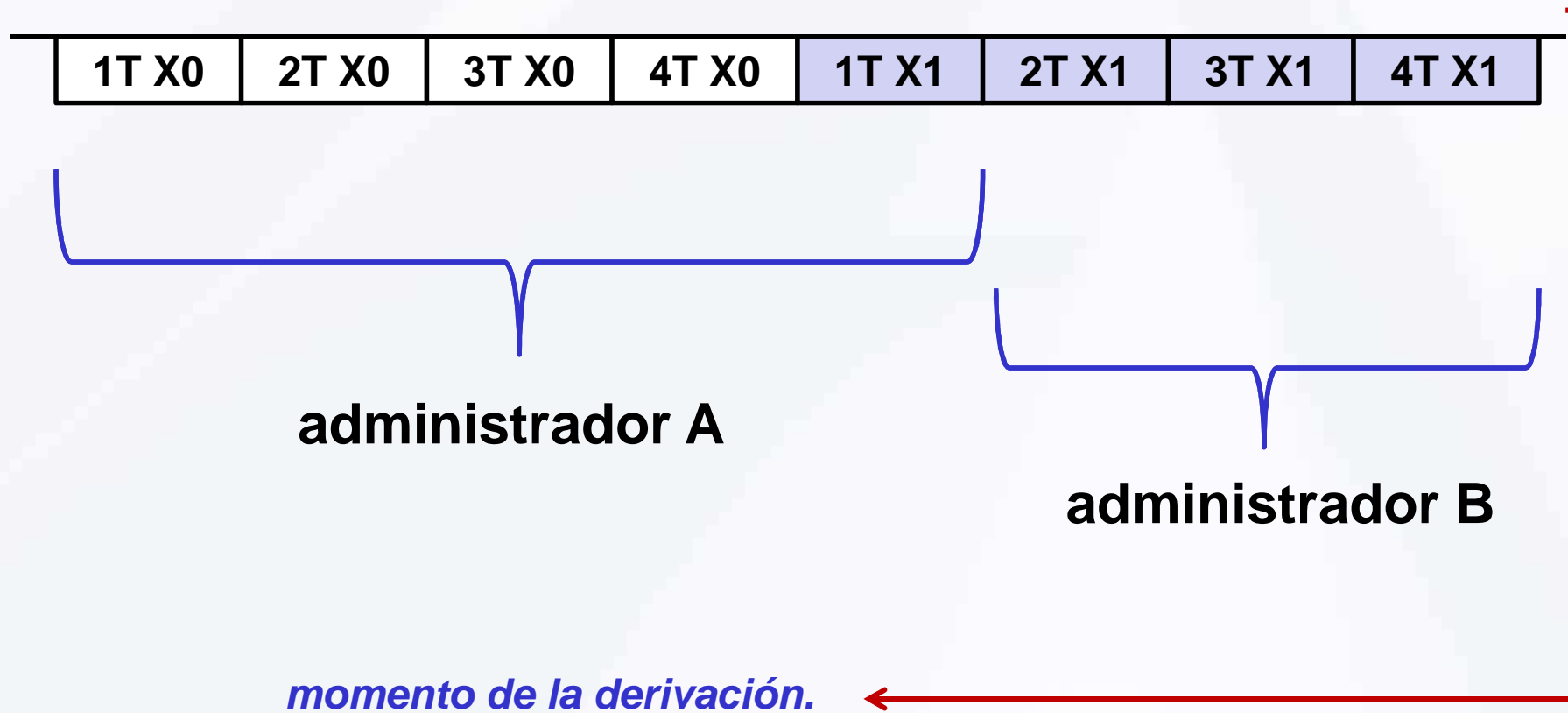
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias [...], los **administradores de hecho o de derecho** de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso [...].



Introducida por la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre**, en los supuestos del administrador infractor (art. 43.1.a) de la LGT) y del administrador en el cese (art. 43.1.b).



La condición de administrador debe ser **continua** a lo largo de toda el **periodo cualificado** de perfección la conducta típica del art. 43.2 LGT.





El nuevo supuesto de responsabilidad, elementos.

Nuevo art. 43.2 de la LGT (tras la Ley 7/2012, de 29 de octubre)

2. Serán responsables subsidiarios de las **deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios**, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.



Elementos objetivos.

Nuevo art. 43.2 de la LGT (tras la Ley 7/2012, de 29 de octubre)

*2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo **continuidad en el ejercicio de la actividad**, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.*



Elementos objetivos.- *La continuidad en el ejercicio de la actividad.*

¿Continúa en el ejercicio de la actividad el D.P.?

No



Art. 43.1.b) LGT

Sí



Art. 43.2 LGT



Elementos objetivos.

Nuevo art. 43.2 de la LGT (tras la Ley 7/2012, de 29 de octubre)

*2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la **presentación de autoliquidaciones sin ingreso** por tales conceptos tributarios sea **reiterativa** y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.*



Se entenderá que existe **reiteración** en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma **sucesiva o discontinua**, se hayan **presentado sin ingreso** la **mitad o más de las que corresponderían**, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos **no se computarán** aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado **resolución de concesión, salvo incumplimiento** posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con **garantía debidamente formalizada**.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones **se ha realizado sin ingreso** cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el **importe total resultante de tales ingresos** durante el año natural señalado en el segundo párrafo **no supere el 25 por ciento** del sumatorio de las **cuotas a ingresar autoliquidadas**.



Cuándo entendemos que la conducta es **sistemática**, cuándo existe **reiteración**.



COEFICIENTE DE REITERACIÓN

A(ing)



A(total)

< 0,5



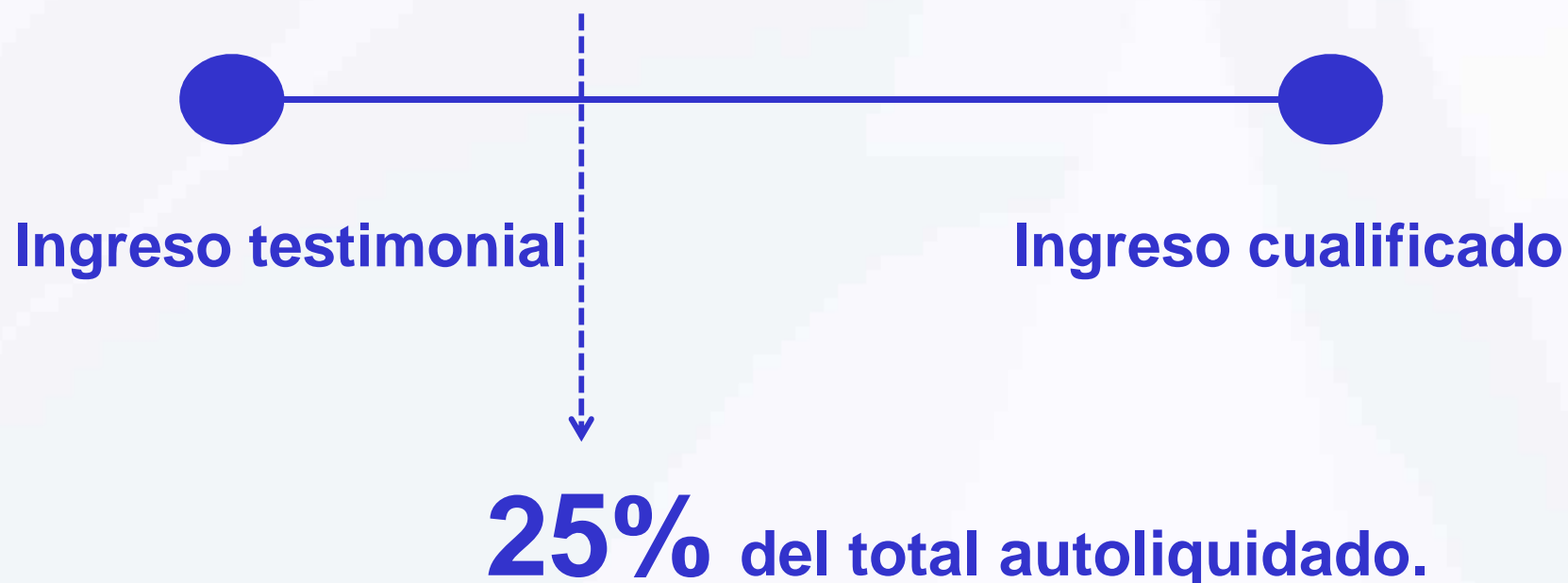
A estos efectos (*sin ingreso*) **no se computarán** aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado **resolución de concesión, salvo incumplimiento** posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con **garantía debidamente formalizada**.

AIT

1. Aplazamientos **concedidos** y **garantizados**.
2. Aplazamientos **concedidos** y **cumplidos**.



Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones **es se ha realizado sin ingreso** cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el **importe total resultante de tales ingresos** durante el año natural señalado en el segundo párrafo **no supere el 25 por ciento** del sumatorio de las **cuotas a ingresar autoliquidadas**.





aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el **importe total resultante de tales ingresos** durante el año natural señalado en el segundo párrafo **no supere el 25 por ciento** del sumatorio de las **cuotas a ingresar autoliquidadas**.

Importe total de los ingresos durante el año natural

Importe total de lo autoliquidado en las declaraciones con ingresos parciales

= **a**

a > 25% **AIP** = **AIT**

a ≤ 25% **AIP** = **ASi**



$$\frac{A_i}{A_t} < 0,5$$

$$A_{iT} + A_{iP} > 25\%$$

$$\cancel{A_{iT}} + \cancel{A_{Si}} + \cancel{A_{NP}} + \cancel{A_{iP}}$$



EJEMPLO PRÁCTICO

		AÑO X0	AÑO X1		
		4T	1T	2T	3T
IVA	Declara	8.000,00	10.000,00	3.500,00	4.500,00
	Ingresas	8.000,00	1.500,00	3.500,00	150,00
RET. TRAB.	Declara	2.500,00	2.000,00	1.800,00	2.000,00
	Ingresas	2.500,00	500,00	300,00	0,00

TOTAL	Ingresas	16.450,00
	Declara	34.300,00

Proporción Ingreso 47,95 %

$$C. \text{ Reit.} = \frac{A(\text{ingreso total}) \mathbf{3} + A(\text{ingreso parcial}) \mathbf{4}}{A(\text{corresponderían: ingreso, no ingreso...}) \mathbf{8}} = \mathbf{0,87}$$



Elementos subjetivos.

Nuevo art. 43.2 de la LGT (tras la Ley 7/2012, de 29 de octubre)

*2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y **pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir** la obligación tributaria objeto de autoliquidación.*



Elementos subjetivos.

“[...] pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación”

No hay en el responsable una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

Hay en el responsable intención de no cumplir con la obligación tributaria

Conducta dolosa

Hay en el responsable dejación grave de sus obligaciones.....

Conducta negligente (dolo eventual)



La presunción legal.

*“Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se **hubiesen satisfecho créditos** de titularidad de terceros de **vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias** a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y **no preferentes** a los créditos tributarios derivados de estas últimas.”*



La presunción legal.

1. Presunción **iris tantum** (inversión carga de la prueba. Art. 108.1 LGT).
2. Importe del crédito satisfecho no es el alcance de la derivación.
3. Solo el crédito preferente puede satisfacerse **antes** legítimamente. Preferencia según art. 77 LGT



Agencia Tributaria

www.agenciatributaria.es